

la nulidad de un matrimonio celebrado en el palacio de la embajada americana entre un americano y una francesa (1).

to no podría á pesar de la posesión constante de estado, dar origen contra aquel que demanda la nulidad á una privación de la acción consiguiente;

Que por esta razón no señala el art. 191 plazo alguno para impugnar un matrimonio celebrado en tales condiciones, á diferencia de los artículos 181, 183 y 185, que formulan una conclusión contra la acción de nulidad por las causas en ellas previstas;

Considerando que derivándose el motivo de nulidad de la falta de competencia y poder del funcionario que ha presidido la ceremonia de que se trata, hace inútil el examen de aquel basado en la falta de publicaciones y de consentimiento del padre de la señorita French, porque si la crítica del pretendido matrimonio debiera apreciarse bajo este punto de vista, las circunstancias que le han precedido y acompañado serían prueba manifiesta de que se ha tenido la intención de eludir el cumplimiento de la ley francesa, y que por consiguiente el acto de que se trata debía también declararse nulo como tachado del vicio de clandestinidad;

Considerando que no hallándose el acta de 23 de Noviembre inscrita en los Registros del estado civil francés no ha lugar á la aplicación del artículo 49.

Por estos motivos: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por Morgan;

Declara nulo el acto de la celebración del matrimonio contraído ante el capellán Cox en la embajada inglesa el 23 de Noviembre de 1867, entre Alfredo Séptimo Morgan y Alicia Judit French; no ha lugar á proveer á las conclusiones de la demandante para que se ordene la transcripción de esta sentencia en el Registro de matrimonios del distrito en que habita en París.»

(1) Sentencia de 21 de Junio de 1873. Tripet c. Bouvet. *Journ. du Dr. int. privé*, 1874, pág. 73.

## CAPÍTULO X

### De las personas pertenecientes al séquito oficial y personal de los agentes diplomáticos.

**1.254.** La teoría de la extraterritorialidad ha sido aplicada á las personas pertenecientes al séquito oficial del ministro.—**1.255.** Opinión de los publicistas contemporáneos, Bluntschli, Field y Pradier-Fodéré.—**1.256.** Jurisprudencia establecida.—**1.257.** De la exención de las personas citadas de la jurisdicción penal.—**1.258.** Opinión del autor.

**1.254.** La teoría de la extraterritorialidad de los agentes diplomáticos se ha exagerado hasta el punto de admitir que las personas que forman el séquito de los mismos deben gozar el privilegio de hallarse exentos de la jurisdicción civil y penal, en virtud de la ficción jurídica, por la que todos aquéllos que se hallan agregados al servicio de la legación se consideran como si no hubiesen abandonado el territorio del Estado que los ha enviado.

Esta opinión ha sido sostenida por los autores antiguos y por algunos contemporáneos. Grocio, Vattel, Bynkershoek, Martens, Félix, Wheaton y otros muchos (1), han enseñado que el privilegio de extraterritorialidad, atribuido por ellos á los agentes diplomáticos, debía extenderse también á las personas de su séquito, porque, como dice Vattel, «todas estas personas están tan íntimamente unidas á aquéllos, que siguen su suerte, dependen inmediatamente de ellos, y están exentas de la jurisdicción del país en donde sólo se encuentran, con esta reserva» (2); y fundándose después en la idea de que el ministro de primera clase sobre todo, representa la

(1) GROCIO, lib. II, cap. XVIII, § 8; BYNKERSHOEK, *De foro legatorum*, cap. XV y siguientes; VATTEL, lib. IV, cap. IX, § 120; MARTENS, *Dr. des gens*, libro VII, cap. V, § 217; FÉLIX, *Der. int. privé*, núm. 184. WHEATON, *Derecho internacional*, part. III, cap. I, § 16. WICQUEFORT, *Trat. del ambassadeur*, lib. I, sec. XXVIII. MERLIN, *Repert.*, voz *Ministro público*.

(2) L. c., tomo III, pág. 319, edic. PRADIER-FODERÉ.

persona misma del Soberano que le ha enviado, han admitido que debía atribuirsele la jurisdicción sobre las personas de su séquito, y que debía ejercerla con arreglo á las leyes y á los usos de su país. Esta doctrina ha sido aceptada en la práctica como un axioma, y ni aun los autores que lo han adoptado se han ocupado de discutir si los principios generalmente aplicados en la práctica por los Estados se hallan fundados en ciertas reglas precarias de conveniencia recíproca, ó en necesidades reales, derivadas de la naturaleza de las cosas.

**1.255.** Los escritores contemporáneos han seguido la tradición establecida, y Bluntschli ha elevado la teoría á regla de derecho: «Las personas que formen parte del séquito de aquel que goza de la extraterritorialidad no caen bajo la jurisdicción del Estado en donde este último reside; pero el Estado tiene el derecho á exigir del Gobierno de que dependen estas personas que se juzgue sobre las pretensiones de sus acreedores ú otros demandantes, y sobre los delitos cometidos por dichas personas en el territorio del Estado extranjero» (1). Esta regla dada por el eminente publicista, es la consecuencia de otra anterior, establecida por el mismo, á saber: «Las personas que gocen de la extraterritorialidad no se hallan sujetas á la jurisdicción de los Tribunales criminales del Estado en donde residen» (2).

Field lleva aún más adelante el privilegio de la exención, y establece la regla siguiente: «Los individuos del séquito oficial y personal de un ministro público están exentos de la jurisdicción de la nación á donde aquél es enviado, ó *por cuyo territorio pasan*, lo mismo que el ministro» (3). El jurisconsulto americano sólo admite una excepción á esta regla, con la cual declara exentos de la jurisdicción territorial aun á los servidores del ministro, á saber: cuando la persona que éste hubiese tomado á su servicio fuese declarada incapaz de ocupar el puesto con arreglo á su ley personal (4).

Pradier-Fodéré sigue también la opinión común, y considera fuera de toda duda la exención de las personas agregadas á la legación y que forman parte del séquito del ministro, admitiendo sola-

(1) *Der. intern. codif.*, § 147.

(2) *Idem*, § 141.

(3) *Proyecto de un Cód. intern.*, § 144.

(4) *Idem*, § 145. Explicando la excepción, dice FIELD, que un ministro público no puede tomar como criados «á un hijo rebelde á la autoridad de sus padres..... á una mujer casada descontenta..... á los soldados de una guarnición..... á los marineros de un buque..... ni á un criminal».

mente que «no puede extenderse esta inmunidad á los individuos que se agregan á una misión por gusto ó con la esperanza de realizar una ganancia, que no desempeñan función alguna ni les está en ella encargado ningún servicio» (1).

**1.256.** No hay que maravillarse, pues, si hallamos sancionada la exención en ciertas leyes, y si la jurisprudencia establecida á este propósito se halla conforme con la opinión más generalizada.

En materia civil, sobre todo, ha sido la exención indiscutible, y el Tribunal de París ha decidido que si la mujer de un ministro extranjero, acreditado en Francia, fuese citada ante los Tribunales franceses por una obligación personal, podía rechazar esta jurisdicción. Siendo la incompetencia de orden público, podría proponerse en cualquier estado del litigio, aun en el de apelación, sin que fuese un obstáculo que la persona citada se hubiese defendido en la primera instancia (2).

El Tribunal del Sena aplicó los mismos principios en el litigio contra madame de la Jara, mujer de un *agregado militar* á la legación peruana en París. Habiendo sido citada aquélla para el pago de muebles y trabajos de reparación en los mismos, decidió el Tribunal inhibirse del conocimiento de este asunto.

Por más que falta en Francia el texto formal de la ley en que apoyar la pretendida incompetencia de los Tribunales, pudo aquél fundar su decisión sobre los principios generales y las tradiciones internacionales, diciendo que, «sin que sea necesario indagar si la inmunidad de jurisdicción es ó no general y absoluta, es una regla constante que se aplica á todos los actos de la vida civil» (3).

**1.257.** En lo que se refiere á la exención de dichas personas de la jurisdicción penal, hallamos alguna divergencia entre los escritores. Así, por ejemplo, niegan algunos que puedan gozar de la exención los criados del ministro si fuesen ciudadanos del país en donde éste se halla acreditado, y la generalidad reconoce la competencia de los Tribunales territoriales, si el ministro mismo entregase al culpable ó entablase querrela contra el mismo. Así lo decidió el Tribunal de casación francés en su sentencia de 11 de Junio

(1) PRADIER FODERÉ, *Dr. diplom.*, tomo II, pág. 188; Confr. CALVO, *Derecho internacional*, § 604 y siguientes, y los autores allí citados.

(2) París, 21 Agosto de 1841 (de Poppenhein c. Tiercin), *Journ. du Palais*, tomo I, 1843, pág. 406.

(3) 31 Julio 1878, *Journ. de dr. intern. priv.*, 1878, pág. 500.

de 1852 (1). La opinión general se funda, sin embargo, en la pretendida ficción de la extraterritorialidad, por lo que se ha sostenido, que si el ministro reclama al culpable, debe entregársele inmediatamente para que éste lo entregue á su vez á los Tribunales de su país, que son los jueces naturales de las personas que forman parte del séquito del ministro. «En lo que concierne á las contravenciones cometidas por los criados del ministro, se respeta generalmente, dice Martens, el principio de extraterritorialidad, puesto que aun en los casos en que el detenido lo sea fuera de la casa del ministro, la autoridad local no debe negar su extradición (2).

**1.258.** Lo dicho anteriormente respecto de la pretendida ficción de extraterritorialidad admitida en favor del ministro extranjero, facilita el medio de resolver la cuestión de los derechos que puedan corresponder á las personas que forman parte del séquito oficial y personal de los agentes diplomáticos. Nosotros rechazamos como un viejo prejuicio lo que la generalidad sostiene, esto es, que sea necesario admitir la exención absoluta de la jurisdicción civil y penal en favor de todas las personas que forman parte de dicho séquito.

Es ante todo indispensable distinguir entre las personas que acompañan al ministro, las que forman parte de su séquito oficial, las que pertenecen á su familia y las que van adscritas al servicio personal del ministro y de su casa.

Los adscritos á la legación son funcionarios del Estado y forman parte integrante de la representación pública del mismo. Su nombramiento se notifica al ministro de Negocios Extranjeros del Estado donde la legación se halle establecida, y á cada cual de éstos se le confían los asuntos que, según las circunstancias, ocurran para cumplir la misión confiada al ministro. Confíaseles el archivo, la redacción de las actas, el desempeño de las comisiones que les encarga el jefe y el suplir á éste en caso de enfermedad ó de

(1) Véase SELLYER, *Trac. act. pub. et priv.*, tomo III, núm. 772. MANGIN es de los que combaten la opinión de MERLIN y de los que dicen que por analogía debe aplicarse al criado de un embajador, que sea ciudadano del país donde ejerce su misión, los mismos principios que se aplican al agente diplomático cuando es súbdito del Soberano, cerca del cual está acreditado. MERLIN, obra citada. MANGIN, *Act. pub.*, tomo I, núm. 81.

(2) En otros tiempos se arrogaban los Ministros extranjeros el derecho de juzgar por sí mismos á las personas de su séquito, y Vattel refiere que habiendo cometido un homicidio un gentil-hombre que formaba parte del séquito del duque Sully, embajador de París, éste lo juzgó y lo condenó á muerte.

ausencia. Es, pues, muy natural que los derechos y las prerrogativas de que debe gozar el ministro para el cumplimiento de su misión se extiendan también á su séquito oficial. Las personas que lo componen son, en efecto, parte integrante de la legación y participan directa ó indirectamente de las funciones públicas confiadas al ministro.

Establecemos, pues, como regla general, que los derechos y las prerrogativas de que, según el Derecho internacional, debe gozar el ministro público, han de atribuirse también á las personas adscritas á la embajada ó legación, en todo lo relativo al cumplimiento de las funciones públicas que se le hayan confiado.

Es, pues, evidente, que del mismo modo que el ministro público no está absolutamente exento de la jurisdicción civil, penal y territorial, para los actos que particularmente realice, tampoco deben estarlo las personas de su séquito oficial.

Respecto de las que forman parte de la familia del ministro, debe también admitirse que no están bajo la protección del Derecho internacional, sino hasta donde sea necesario para que el ministro no se halle cohibido en el ejercicio de las públicas y graves funciones que le están confiadas. Debe, pues, admitirse asimismo en su favor la exención de los impuestos personales, del registro de los equipajes, y si según las leyes estuviere admitida la exención de los impuestos de aduanas, no debe dudarse que las personas de la familia del ministro tendrían también derecho á gozar de ella.

Lo mismo debe decirse del libre ejercicio del culto de su religión. Toda persona que forme parte del séquito oficial ó personal del representante tiene derecho á ejercer su propio culto en el interior de la casa donde la legación se halle establecida.

Admitimos también que el ministro público pueda ejercer la jurisdicción voluntaria respecto de las personas de su séquito, autorizar los testamentos, los contratos, los actos de la vida civil y extender los demás documentos en caso de muerte, etc., etc.; pero respecto á la jurisdicción contenciosa en materia civil y penal, no participamos de la opinión de aquellos que, con la pretendida exención de la jurisdicción territorial, crean y justifican una incompetencia de derecho público internacional. En nuestra opinión no hay una necesidad real de eximir por completo de la jurisdicción territorial á las personas de la familia del ministro. ¿Cómo admitir que por ser citada la mujer de un agregado á la legación y condenada á abonar los muebles que un almacenista le suministrase, y

que ella comete el abuso de no pagar, puede surgir obstáculo alguno para que el ministro público que se halle al frente de la legación á que va agregado el marido de aquella señora cumpla libremente y con la más completa independencia la misión que se le ha confiado? ¿Quién no ve en esto un prejuicio tradicional sancionado únicamente por estar admitido sin discusión alguna? Las leyes de ciertos países sancionan en efecto esta máxima errónea, y es natural que los Tribunales apliquen sus disposiciones sin discutir las; pero, con arreglo á los principios del derecho, no pueden justificarse tales anomalías, que deberían corregirse donde existan, ni puede justificarse la jurisprudencia de aquellos Tribunales que, sin discutir á fondo sus decisiones, fundan las mismas en la práctica constante internacional, como si esto bastara para derogar las leyes del derecho común relativas á la competencia territorial.

## CAPÍTULO XI

### Término ó suspensión de la misión diplomática.

**1.259.** Casos en que concluye la misión diplomática.—**1.260.** Consecuencias de las dimisiones presentadas.—**1.261.** Cuándo puede el agente diplomático pedir sus pasaportes.—**1.262.** Su muerte.—**1.263.** Procedimientos penales.—**1.264.** Declaración de guerra.—**1.265.** Cuándo puede considerarse en suspenso la misión diplomática.

**1.259.** La misión diplomática puede terminar en unos casos ó quedar meramente en suspenso en otros.

Debe considerarse terminada la misión diplomática:

1.º Cuando espire el término establecido para la duración de la misión.

2.º Cuando el agente diplomático haya sido enviado con un objeto determinado y esté ya ultimado. Tal sucedería en el caso en que se nombrase un ministro para estipular un tratado ó para tomar parte en un Congreso.

3.º Cuando sea llamado el ministro.

Claro es, que así como el mandato de representar al Estado determina el carácter público del ministro, así también la revocación de dicho mandato debe hacer que cese su misión de pleno derecho.

4.º Con el nombramiento del agente diplomático para otras funciones, cuando dicho nombramiento se haya notificado oficialmente al Soberano, cerca del cual fué acreditado, ó con el nombramiento del jefe de la legación, si desempeñaba interinamente sus funciones.

5.º Con la renuncia expresa del agente diplomático, cuando ésta sea aceptada oficialmente.

6.º Por muerte del ministro.

7.º Cuando se haya hecho culpable de un delito grave en el territorio del Estado en que ejerciese sus funciones, y sea urgente

proveer para asegurarse de su persona ó para comenzar la instrucción del proceso.

8.º Por la declaración de guerra entre los dos Estados (el que manda y el que recibe al ministro).

**1.260.** Respecto á los cuatro primeros casos, no se necesitan aclaraciones. Respecto del 5.º, debemos observar que no basta, para considerar terminados los poderes del ministro y privar al mismo de las prerrogativas anejas á su carácter, que haya presentado su dimisión, sino que se exige que ésta haya sido aceptada por su Gobierno. Tampoco en este caso podrá considerarse concluída la misión diplomática, si el Soberano, al aceptar su renuncia, hubiese confiado al ministro dimisionario el *interin* hasta el nombramiento del nuevo propietario.

**1.261.** En casos muy excepcionales, según dice Bluntschli, podrá pedir el enviado sus pasaportes y romper las relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos, sin esperar su llamamiento, á saber: cuando se haya atentado gravemente á los derechos ó al honor del país que represente. Claro es, por otra parte, que como el enviado que esto hiciera asumiría una grave responsabilidad respecto de su país, provocando, sin estar formalmente autorizado para ello, un rompimiento de tanta importancia como es el de las relaciones diplomáticas, sólo podrá admitirse éste en casos extremos, cuando sea urgente proveer y estén interrumpidas ó sean muy difíciles las comunicaciones con su Gobierno.

**1.262.** Respecto del 6.º caso, advertiremos que, cuando la muerte haga cesar por ley natural la misión diplomática, subsiste siempre por parte del Estado, cerca del cual se hallaba acreditado el ministro, la obligación de proteger el palacio de la embajada y hacer respetar en las personas de su séquito oficial y de su familia, las prerrogativas que, según el Derecho internacional, correspondían á los mismos cuando el ministro se hallaba en el pleno ejercicio de sus poderes. De aquí que las autoridades locales deban proveer á que la casa del ministro y el archivo sean protegidos por la inviolabilidad, poniendo, si es necesario, sellos, cuando en el lugar en que el ministro extranjero resida no haya ningún otro agente diplomático de orden inferior delegado por el mismo Gobierno.

**1.263.** Para aclarar el caso 7.º debemos añadir que, cuando el ministro extranjero se haya hecho reo de un delito común, y por tal motivo sea indispensable proceder sin demora, deberá el soberano, cerca del cual está acreditado, remitir al mismo sus pa-

saportes y privarlo de su calidad antes de proceder contra él, informando de ello al Gobierno que lo haya acreditado.

Tal acto no romperá, sin embargo, las relaciones diplomáticas entre los dos Estados, y solamente colocaría al Gobierno que lo acreditó en la necesidad de proceder á otro nombramiento. Otra cosa sería si el Gobierno, cerca del cual estuviese acreditado, enviase al mismo sus pasaportes á consecuencia de cualquier hecho grave ocurrido en el ejercicio de sus funciones públicas, y en las relaciones oficiales á consecuencia del cual quisieran romperse las relaciones diplomáticas con el Estado representado por dicho ministro. Esto sería siempre una medida extrema que no puede justificarse sin motivos gravísimos, y sólo podría verificarse cuando el agente diplomático se hubiese hecho culpable de graves atentados contra la seguridad del Estado, y hubiese razón fundada para sospechar que lo había hecho en connivencia con su Gobierno.

**1.264.** Finalmente: en lo que se refiere á las consecuencias de la declaración de guerra, observamos que, rompiendo ésta de hecho las relaciones diplomáticas, hace que cese la misión confiada al ministro.

Ordinariamente precede el llamamiento de éste á la declaración de guerra; pero si el Gobierno la declarase sin llamar á su ministro, no significaría esta omisión que el ministro debiera continuar en su puesto cuando se rompiesen las hostilidades entre ambos Estados á consecuencia de la declaración de guerra. Tal hecho, así como hace que cesen las relaciones entre los dos Estados que presuponen el estado de paz, hace también cesar la misión diplomática, que sólo se ejerce durante la paz.

Aun cuando al restablecerse la paz se designase la misma persona como agente diplomático, no podría decirse por esto que no había terminado, á consecuencia de la guerra, la misión confiada al mismo, sino que se había renovado con nuevas credenciales entregadas después de la estipulación de la paz.

Respecto de este punto, tuvo lugar una discusión ante el Tribunal de apelación de Viena en el asunto siguiente: El agente diplomático prusiano había tomado en Viena una casa en 1865 por el tiempo que su misión durase, ó sea hasta su llamamiento. Declarada la guerra entre Austria y Prusia en 1866, fué llamado dicho agente á Prusia; y habiendo vuelto á su puesto al estipularse la paz, se instaló en su habitación antigua. El propietario de la misma sostenía que el arrendamiento había terminado por haber sobrevenido la guerra que puso fin á su misión diplomática, y el

ministro alegaba que su misión solamente había quedado en suspenso, y que no se había verificado, por consiguiente, la condición resolutoria del contrato. Discutióse, pues, en el inferior y en la Audiencia la cuestión de si la declaración de guerra que había motivado el llamamiento del agente diplomático, había hecho cesar ó sólo había suspendido su misión. El inferior sostuvo que no podía considerarse rescindido el contrato; pero la Audiencia decidió que las funciones diplomáticas no solamente habían estado en suspenso, sino que habían cesado por completo con la declaración de guerra, y que después se habían reanudado con la presentación de nuevas credenciales (1).

**1.265.** La misión diplomática sólo debe considerarse suspendida en los siguientes casos:

1.º Por la muerte, deposición ó abdicación del soberano del Estado que acreditó al ministro.

Estos acontecimientos no varían la personalidad internacional del Estado al cual el ministro representa, ni hacen que cese de derecho su misión, puesto que, si el ministro fué nombrado por el soberano como jefe del Poder Ejecutivo, no significa que éste represente la persona del soberano, ni que sea mandatario del mismo, para considerar revocado su mandato con la muerte del mandante.

Sólo debe admitirse que, así como los acontecimientos mencionados podrían traer consigo cualquier modificación en la política internacional y en las relaciones entre ambos Gobiernos, es natural que las negociaciones corrientes queden en suspenso, y que el ministro público acreditado espere á que el nuevo orden de cosas se establezca para estar seguro de si debe ó no continuar su misión.

2.º Cuando ocurran hechos tan importantes que puedan, por sí mismos y por la naturaleza de las cosas, modificar las relaciones internacionales entre ambos Gobiernos.

Debe entenderse que han sobrevenido serias dificultades entre dos Gobiernos, cuando, sin llegar al rompimiento de sus relaciones diplomáticas, motiven la suspensión temporal de las mismas.

3.º Cuando, á consecuencia de una revolución interior ó por otras causas, varíe la forma de Gobierno.

En tales casos, el ministro acreditado puede permanecer en su puesto y ejercer sus funciones con las reservas necesarias que la

(1) CLUNET, *Journ.*, 1876, pág. 44. Decreto de 10 de Febrero de 1869.

prudencia política aconseje, hasta que pueda saberse si la nueva forma de Gobierno es reconocida por el país cerca de cuyo Gobierno no esté acreditado, y si el de su patria le confirma ó no los poderes que le estaban confiados.

4.º Por causas personales; esto es, cuando el agente diplomático esté impedido de hecho para cumplir su misión.

En cualquier caso, ya cese ó quede suspensa la misión diplomática, no debe admitirse que terminen *ipso facto* las prerrogativas que según el Derecho internacional corresponden á los enviados diplomáticos. Estos continúan gozando de las inmunidades inherentes á su dignidad, y, sobre todo, de la inviolabilidad, hasta que no transcurra el tiempo suficiente y racional para trasladarse del territorio del Estado en que se halle, al de su propio país. Aun en el caso de declaración de guerra, incumbe al Estado velar por que el enviado pueda, con plena libertad y seguridad, abandonar el territorio.